

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE TULUA - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 6 MAR 2020

HORA: 3:40 p

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA
E.S.D.

RADICADO: 2018-00496

DEMANDANTE: MIRIAN JIMÉNEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE DEJAR SIN VALOR NI EFECTO y en subsidio RECURSO DE
REPOSICIÓN Y APELACIÓN

FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respetuosamente comparezco ante su Despacho por considerar que el numeral segundo del auto No. 272 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro del presente asunto, debe ser revocado en razón a que el mismo es contrario a normas de orden público por cuanto, se encuentra indebidamente notificado, carece de motivación y es contrario a los artículos 612 del CGP y 41 del CPTSS, disposiciones todas cuyo cumplimiento es obligatorio.

Así, a continuación señalaré todas las irregularidades en que incurrió la decisión atacada y posteriormente elevaré de manera precisa lo que constituye el objeto del presente escrito.

I. IRREGULARIDADES PROCESALES QUE DEBEN SER SUBSANADAS

1.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En razón a que el Despacho no cuenta con la posibilidad de que sus actuaciones sean consultadas a través del Sistema Siglo XXI, el Ministerio de Hacienda únicamente tuvo conocimiento del auto 272 el día 5 de marzo de 2020, cuando fue a revisarlo personalmente. Al efectuar esta revisión, sorpresivamente advirtió esta entidad que existe una decisión presuntamente proferida el 27 de febrero de 2020, cuyo acto de notificación brilla por su ausencia, pues en la parte de la providencia en la que por mandato legal debería constar la fecha del "Estado", junto a la respectiva "firma del Secretario", dichos requisitos no se cumplen, pues todos los espacios se encuentran en blanco.

En efecto, la atacada es una providencia que de acuerdo con la Ley debería ser notificada por Estado, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, norma que en su penúltimo artículo señala: "De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.". Sobre el particular es necesario recordar que las normas procesales son de orden público, por así disponerlo el artículo 13 del CGP, de tal suerte que lo ordenado en ellas es de

INSTITUTIONAL

DEPARTMENT

OF HEALTH

AND HUMAN SERVICES

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY

FOR PUBLIC AFFAIRS



obligatorio cumplimiento, so pena de estar violando el derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes.

No obstante, pese a la claridad del aludido articulo 295 y a la obligatoriedad del mismo, la decisión atacada no cuenta, ni con la fecha del estado, el número del estado, ni la firma del Secretario, tal y como se observa en la copia que se acompaña a este escrito, la cual fue tomada fotográficamente el día de ayer 5 de marzo de 2020, por parte de la empresa Litigando SAS, empresa que funge como dependiente judicial de esta cartera en algunos lugares del país.

Por lo anterior, el auto 272 se encuentra indebidamente notificado y resulta inenester que esta situación sea subsanada a fin de evitar una posible nulidad procesal y, peor aún, una violación a un derecho fundamental, por defecto procedimental.

1.2. FALTA DE MOTIVACIÓN

Establece el articulo 279 del Código General del Proceso que todas las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa, no obstante, el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto 272 carece de sustento, pues el Despacho se limitó a indicar que el escrito de contestación fue presentado por fuera del término que establece el articulo 31 del CPTSS, modificado por el articulo 18 de la Ley 712 de 2001, normas que, NO SEÑALAN NINGÚN TÉRMINO.

Es así que el Despacho tuvo por no contestada una demanda sin motivar su decisión, pues indico que no se cumplió un término que en realidad no existe, sin aludir a la fecha en que se notificó a mi representada, el soporte que de dicha notificación obra en el expediente, la fecha de presentación del escrito de contestación y por supuesto, el término que tuvo en cuenta el Despacho para llegar a dicha conclusión.

Por lo anterior es que se considera que dicha decisión no cuenta ni siquiera con una motivación breve y precisa, pues al contrario, presenta una motivación que lleva a quien la lee a una confusión de difícil salida, pues alude un término que no existe, siendo, cuando menos injusto, que se deriven consecuencias legales de aquella determinación, pues esto, al igual que el yerro anterior, constituiría una irregularidad procesal que podría desembocar en una nulidad y una vulneración al derecho fundamental de mi representada, por violación del derecho de defensa y contradicción.

1.3. Desconocimiento de los artículos 41 del CPTSS, 612 del Código General del Proceso y 26 de la Ley 446 de 1998

Dada la ausencia de motivación de la decisión atacada, esta entidad se vió en la necesidad de intentar adivinar cuales fueron las razones por las que el Despacho consideró que la contestación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tuvo por extemporánea y, al efectuar este intento hermenéutico, advirtió que dicha conclusión no se acompasa con ninguna de las normas que podría considerarse aplicable al caso, como son, el artículo 612 del CGP, el 41 del CPTSS y el 26 de la Ley 446 de 1998, normas que regulan la forma en que debe notificarse a una entidad pública una demanda en materia laboral.

En efecto; a la luz del artículo 612 del CGP (que es la norma que esta entidad considera aplicable, no solo por su especificidad, sino por el criterio de temporalidad y de efecto útil de la ley), al Ministerio debía notificársele mediante envío al buzón electrónico destinado para el efecto, debe también otorgársele el plazo de 25 días después de surtida la última notificación y, debe además remitírsele, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. En este caso nada de ello ocurrió, luego a la luz del artículo 612 del CGP, mi representada no fue notificada en debida forma y lo que debía hacer el Despacho al recibir el escrito de contestación es tenerla por notificada por conducta concluyente, sin que sea posible considerar que el escrito fue presentado extemporáneamente, dado que, sin importar cual sea el término de traslado, es claro que el mismo no puede empezar a contabilizarse hasta cuando se efectúe de manera correcta la notificación.

De igual manera, si el Despacho buscara desconocer el artículo 612 del CGP y aplicar arbitrariamente el artículo 41 del CPTSS, lo cierto es que a través de esta norma tampoco encontraría fundamento a la decisión atacada, pues esta última disposición expresamente señala que a la entidad pública que se quiera notificar debe remitírsele copia autentica de la demanda, del auto admisorio y del aviso y, la realidad es que tampoco se cumplió con dichas formalidades en este caso, hecho que al ser una negación indefinida no debe ser probado por este Ministerio. Más aún, esta norma no señala un término de traslado y es por ello que ante dicha ausencia debe recurrirse al artículo 612 del CGP, si quiera en ese aspecto, pues así lo ordena el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, el artículo 26 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra derogado, si quisiera ser tenido en cuenta en desconocimiento de las disposiciones del CGP, tampoco serviría de fundamento para la decisión atacada, dado que también exige requisitos no cumplidos en la notificación a mi representada.

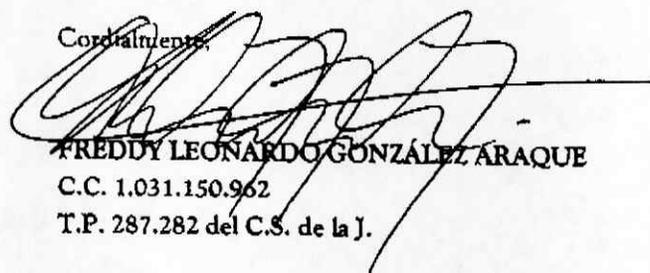
II. SOLICITUDES ANTE EL ANTERIOR PANORAMA

2.1. Con fundamento en el artículo 132 del CGP, como quiera que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, solicito respetuosamente que se **DEJE SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 2 de la decisión atacada y en su lugar se tenga el escrito de mi representada como presentado en término, partiendo de que ella se notificó por conducta concluyente, o por cualquier otro medio que a bien tenga el Despacho.

2.2. Si lo anterior no fuere de recibo, como quiera que la decisión no ha sido debidamente notificada, pues no se cumplieron las formalidades de la notificación por Estado, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión atacada, a fin de que sean resueltos uno a uno los argumentos expuestos en este escrito y si alguno saliera adelante, se considerara que el escrito de contestación fue presentado oportunamente.

2.3. Finalmente, en subsidio de las dos manifestaciones anteriores, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión atacada, mecanismo de impugnación que aun en la más desfavorable de las interpretaciones es procedente, pues si la providencia fue expedida el 27 de febrero de 2020, notificada por estado del 28 (indebidamente) el término de la apelación finaliza el 9 de marzo de 2020.

Cordialmente,



FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE
C.C. 1.031.150.962
T.P. 287.282 del C.S. de la J.



215

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00496-00
DEMANDANTE	MIRIAN JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda y ha presentado a través de su apoderado judicial respuesta a la inicial por fuera del término de traslado. Sirvase proveer.

Viviana Oviedo Gomez
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 27 FEB 2020

AUTO No. 272

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la sociedad convocada, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, observando que la misma fue presentada por fuera del termino dispuesto en el articulo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, articulo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

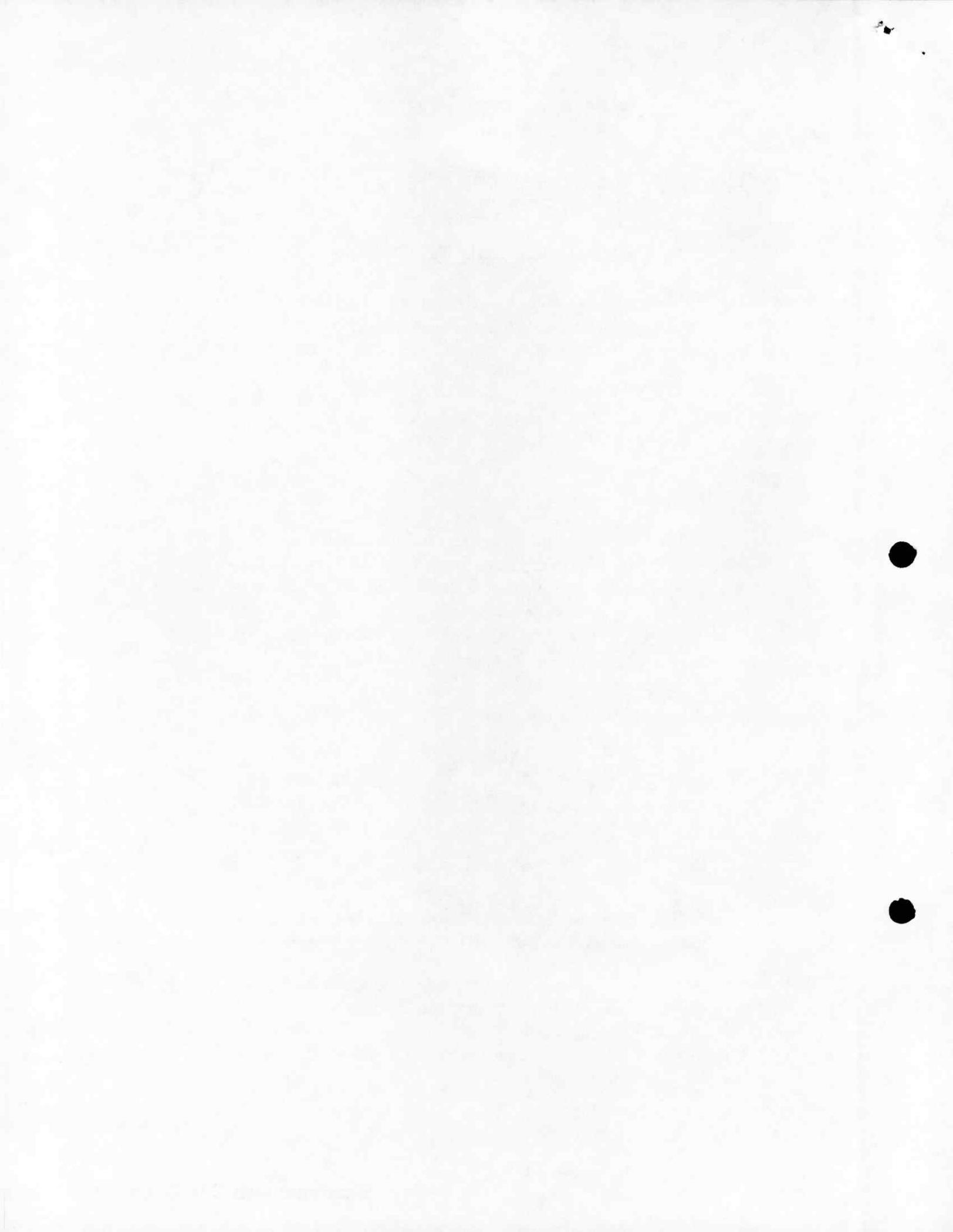
PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962, tarjeta profesional número 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la sociedad demandada en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

TERCERO.- FIJAR el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: jfictuluva@cendaj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX. 032 2339624

628





216

se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional: a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j11ctulua@cendaj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

62

